

das ordinarias con los vértices que constan en el acta plano y registro topográfico y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la 8.ª Inspección Regional emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que pueda ser aprobada el acta que determina las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el acta de estimación de las riberas del río Esla, en el término municipal de Villamañán, de la provincia de León.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el catálogo de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: León.
Partido judicial: Valencia de Don Juan.
Término municipal: Villamañán.
Pertinencia: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie de ribera: 31,28 hectáreas.
Localización: Alveo del río a su paso por el referido término municipal

Límites: Norte, término municipal de Fresno de la Vega; Este, término municipal de Fresno de la Vega; Sur, terrenos del Ayuntamiento de Villamañán, consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado; Oeste, terrenos del Ayuntamiento de Villamañán, consorciados con el Patrimonio Forestal del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 2 de julio de 1969 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Esla, en el término municipal de Campo de Villavidel, de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de León, relacionado con la estimación de las riberas probables del río Esla, en el término municipal de Campo de Villavidel, de aquella provincia;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941 se ha llevado a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados, y se ha realizado según describe el acta y puntualizan el registro topográfico, plano y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Esla en el referido término municipal, con la localización límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto, señalando la extensión delimitada de riberas como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, presentó reclamación sobre parte de la línea estimada la junta administrativa de la Entidad menor de Villavidel;

Resultando que previa la tramitación y publicidad ovisita en el artículo quinto de la Ley, se procedió al deslinde parcial de la línea reclamada, rectificándose parcialmente ésta, y manteniéndose en el resto la primitiva línea;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación y deslinde parcial marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que consta en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura de la 8.ª Inspección Regional emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinadas las líneas y superficies de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas del río Esla, en el término municipal de Campo de Villavidel, de la provincia de León.

Segundo.—Declarar de utilidad pública las riberas estimadas e incluirlas en el Catálogo de dicho carácter, con la descripción siguiente:

Provincia: León.
Partido judicial: Valencia de Don Juan.
Término municipal: Campo de Villavidel.
Pertinencia: Patrimonio Forestal del Estado.
Superficie de ribera: 108,90 hectáreas.
Localización: Derecha e izquierda del alveo del río, entre los términos municipales de Vega de Infanzones, al Norte, y Cabrereros del Río, al Sur.

Límites:
Norte: Término municipal de Vega de Infanzones.
Este: Fincas particulares y terrenos comunales de Campo de Villavidel y Villavidel.
Sur: Terrenos comunales de Villavidel y término municipal de Cabrereros del Río
Oeste: Terrenos comunales de Campo de Villavidel y Villavidel y término municipal de Ardón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

ORDEN de 8 de julio de 1969 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Vega de Santa María», del término municipal de Linares (Jaén).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Vega de Santa María», del término municipal de Linares (Jaén), en virtud del artículo 5.º del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de sus dueños, el Instituto Nacional de Colonización ha instalado en ella cuarenta y ocho familias con lotes de independencia económica.

Para racionalizar la explotación de este predio se han realizado obras de urbanización y abastecimiento de aguas, escuela y vivienda para maestro, así como obras e instalaciones para transformación en regadío y mejora del existente.

El Consejo de señores Ministros en su reunión del día 12 de enero de 1968 aprobó una moción que hace extensivo a la finca «Vega de Santa María» lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, siendo aplicables a su colonización los beneficios establecidos en la Ley de Colonización de Grandes Zonas de 26 de diciembre de 1939, y las circunstancias que concurren en este caso aconsejan que se concedan a las obras y mejoras las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto fijar la cuantía de tales subvenciones y establecer la forma en que los colonos habrán de reintegrar los anticipos de toda clase realizados por el Instituto Nacional de Colonización.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y, por consiguiente, abonables por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a sus presupuestos, las obras de urbanización, abastecimiento de aguas y construcción de escuela con vivienda para maestro.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su coste las obras e instalaciones para transformación en regadío y mejora del existente.

3.º El reintegro, por los colonos, de los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto se realizará en el mismo plazo que les falta para el reintegro del valor de la tierra, sin devengo de intereses para las obras y mejoras.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 8 de julio de 1969 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo de la colonización de la finca «Quñones de Benatae», del término municipal de Benatae (Jaén).

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Quñones de Benatae», del término municipal de Benatae (Jaén), en virtud del artículo 5.º del Decreto de 23 de julio de 1942, previo ofrecimiento voluntario de su dueño, el Instituto Nacional de Colonización ha

instalado en ella cuarenta y siete colonos, en lotes complementarios, de las explotaciones que poseen en el término.

Para racionalizar la explotación del predio, se han realizado obras de camino de acceso, de transformación en regadío, nivelación con obras complementarias, plantaciones forestales y obras de defensa de la ribera.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de enero de 1968, aprobó una moción que hace extensivo a la finca «Quilones de Benataz» lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 23 de julio de 1942, siendo aplicables a su colonización los beneficios establecidos en la Ley de Colonización de Grandes Zonas de 26 de diciembre de 1939, y las circunstancias que concurren en este caso aconsejan que se conceda a las obras y mejoras las subvenciones máximas que dicha Ley autoriza.

Procede, por tanto, fijar la cuantía de tales subvenciones y establecer la forma en que los colonos habrán de reintegrar los anticipos de toda clase realizados por el Instituto Nacional de Colonización.

En consideración a lo expuesto, y vista la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren como no imputables a los colonos y, por consiguiente, abonables por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a sus presupuestos, las obras de construcción del camino de acceso a la finca.

2.º Serán subvencionadas con el 40 por 100 de su coste las obras e instalaciones de transformación en regadío.

3.º Serán subvencionadas con el 30 por 100 de su coste las obras de nivelación y las complementarias de la misma, las de plantación de chopera y defensa de márgenes y las plantaciones de pinar.

4.º El reintegro, por los colonos, de los anticipos de toda clase efectuados por el Instituto se realizará en un plazo de veinticinco años, con un interés del 3 por 100, para el valor de la tierra, y sin devengo de intereses para las obras y mejoras.

5.º Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para tomar cuantas medidas estime oportunas, conducentes al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1969.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 8 de julio de 1969 por la que se conoce concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, a las industrias agrarias que se instalen en la zona del Plan de Obras, Colonización e Industrialización de Badajoz.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, calificó de «Preferente localización industrial agraria» la zona del Plan de Obras, Colonización e Industrialización de Badajoz.

La convocatoria de un concurso para concesión de los beneficios indicados en el citado Decreto a nuevas industrias que se instalen en la zona y/o a la ampliación o mejora de las existentes estimula la iniciativa empresarial e incide en la promoción de las producciones agrarias.

Por consiguiente,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 11 del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios propios de las industrias agrarias emplazadas en zonas de preferente localización entre las Empresas que deseen montar, ampliar o mejorar, en los lugares que se indican en la base segunda alguna de las actividades industriales que en la misma se relacionan:

Segundo.—El concurso se regirá por las siguientes

Bases

Primera.—Los beneficios a conceder son los previstos en el Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, y podrán ser otorgados a las instalaciones de nueva planta y/o a la ampliación o mejora de industrias agrarias de los sectores y zonas que luego se detallan.

Podrán disfrutar asimismo de los citados beneficios los complejos industriales en que se hallen integradas tales actividades, pero limitando la declaración preferencial por parte de este Ministerio a las instalaciones de su competencia administrativa.

Segunda.—Los beneficios de referencia podrán ser concedidos a las Empresas situadas en las áreas geográficas delimitada por la Ley de 7 de abril de 1952 y disposiciones complementarias

por la que se aprobó el Plan de Obras de Colonización Industrialización de Badajoz, que realicen algunas de las actividades industriales agrarias de la competencia de este Departamento, incluidas en los sectores que se relacionan:

1. Centrales hortofrutícolas.
2. Queserías.
3. Fábricas de embutidos.
4. Deseccación de granos y forrajes.
5. Elaboración y/o embotellado de productos derivados de la vid.
6. Manipulación y envasado de cereales y legumbres.

Tercera.—1. Las Empresas concursantes que deseen montar nuevas industrias deberán cumplir las condiciones técnicas, dimensionales, económicas y sociales que preceptúa el artículo quinto del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre. Deberán además reunir, como mínimo, las condiciones técnicas y dimensionales que fija la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963, si bien se considerará como mérito que las industrias proyectadas alcancen las características señaladas para los correspondientes sectores en las disposiciones que a continuación se citan:

- Centrales hortofrutícolas: Las establecidas en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre.
- Queserías: Las señaladas en el Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre.
- Fábricas de embutidos: Lo dispuesto en el Decreto 2856 de 1964, de 11 de septiembre.
- Industrias de deseccación de granos y forrajes: Las preceptuadas en el Decreto 3115/1966, de 1 de diciembre.
- Elaboración y/o embotellado de productos derivados de la vid: Las establecidas en los Decretos 2856/1964, de 11 de septiembre, y 2982/1967, de 30 de noviembre.

2. Las ampliaciones y mejoras de industrias agrarias ya establecidas habrán de ser de tal naturaleza que con las mismas se alcancen, como mínimo y de una sola vez, las características citadas en el punto anterior.

Cuarta.—1. Las personas naturales o jurídicas que deseen acudir a este concurso deberán presentar en la Delegación Provincial de este Departamento o, en su defecto, en la Jefatura Agronómica Provincial o en la de Ganadería, según se trate de industrias agrícolas o ganaderas, una instancia dirigida al Ilustrísimo señor Subdirector general de Industrias Agrarias, en la que se hará constar necesariamente:

1.1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica licitante o del promotor cuando se trate de Asociaciones o Entidades en proyecto de constitución. Las Sociedades o Asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación acreditativa de su constitución e inscripción en el Registro correspondiente, así como los Estatutos con los datos vigentes en el momento de la presentación; si se encuentran en vías de establecimiento, unirán a la solicitud el proyecto de constitución.

1.2. Beneficios que solicita el peticionario, con descripción detallada, en su caso, de los terrenos que se precise expropiar o de la servidumbre de paso a imponer para vías de acceso, líneas de transporte de energía o canalización de líquidos, en la forma que establece el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. La instancia deberá ir acompañada de anteproyecto por duplicado de las futuras instalaciones en el que figuren con suficiente detalle:

2.1. Plano o croquis acotado de emplazamiento de la industria, con indicación de la superficie a ocupar por las edificaciones y espacios libres y situación del terreno respecto de las localidades próximas y vías de comunicación más importantes.

2.2. Memoria justificativa de las instalaciones proyectadas, con estudio del aprovisionamiento de materias primas según comarcas y épocas del año; descripción de la maquinaria a emplear, resultados económicos previsibles, programa de ejecución y plazo probable de terminación de las obras.

2.3. Presupuesto aproximado y plan de financiación previsto, teniendo en cuenta que las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria en el caso de Empresas, y el 25 por 100 de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones Sindicales de productores, porcentajes que deberán estar desembolsados en su totalidad.

2.4. Planos o croquis acotados de los edificios e instalaciones proyectadas.

Tercero.—Las solicitudes habrán de presentarse antes de las catorce horas del día 31 de octubre de 1969.

Cuarto.—1. La Delegación Provincial o las Jefaturas Provinciales, en su caso, remitirán un ejemplar del expediente de la Subdirección General de Industrias Agrarias dentro del plazo de tres días, contado a partir de su presentación. En el mismo plazo enviarán una copia de la instancia y un extracto de la Memoria del proyecto a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que deberá emitir su informe en el plazo máximo de diez días.

2. La información que, en su caso, envíen las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se adjuntará al informe que, dentro siempre de los diez días citados, habrá de elevar la Delegación o la correspondiente Jefatura Provincial a la Subdirección General de referencia.